

88

19  
2 1/2  
38  
0 8 1/2  
47.1~

UTROS EX VOTIS

1870

v. 1870

Man. Porras

Accesor

Cantidad por Tener

D. D. Jose Virgolen de pascor  
Año. Domingo

CA-304  
CAI 149  
DNC 2109  
f 25 Ct varalato

1806

Esano

Jose Atapel de la Prapa

Decimos los q. abajo firmamos q. pagaremos de  
mancomun in solidum el Sr. D. Jose Bigil en el  
mes entrante de Enero A. 1806 la cantidad de ciento  
ochenta y seis p. dos r. q. resultan p. balon de diez  
Lunas de peso q. le hemos comprado a pagar en dho  
plazo y yo en consorcio de mi marido he ipotecado  
a mayor abundancia una esclava nombrada Josefa  
mia propia como nacida en mi poder de otra  
esclava mia nombrada Dominga de edad de nue-  
ve años y bautizada en la Parroquia de San Lazaro  
como consta de la certificacion dada por el Inter. mor  
Dr. Carlos Maxim en el año pasado de marzo a 11 de  
mil ochocientos cinco y p. cuyo efecto nos obligamos  
yo como recipiente en union de mi marido q. am-  
bos firmamos y yo como fiador mancomunado  
yo dia de la fha Lima, y Diciembre 11/1805

1805 p. 2 na

D. Juana Escobar

Agn. Huarado de  
Mendoza

Man Ant

Man Ant

Man Ant





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE.

Presenta el Papel simple

A la oblig. mancomuna da, y pide, q el Fiador Porras, reconociendo su firma, pague

S A O

D. N. Jose Nolasco ante V. N. en la mejor forma q. mas haiga lugar en d. no. Dijo que segun afspraak del pagar q. deviamos presentados D. N. Manuel Antonio de Porras m. el deudor de ciento ochenta y siete p. do. y por mas recompensaciones q. le tengo echas por haverse cumplido el plazo me bide en la precision de suerto demandado en este Jurysdo bebatm. de V. N. por un medio de equidad se sirva condole el plazo de ocho dias los q. se han cumplido con mucho loreso por lo q. me heo en precision de ocupar a V. N. para q. se sirva mandar q. reconocido q. sea su pagare se se satisfaga la cantidad en el acto del aqueamiento y sin q. se le admitez usura alguna

Por tanto. A V. N. fido y p. lico se sirva mandara hacer como llebo pedido con costas de

Jose Nolasco

Sec<sup>to</sup>

Por presentado el Douan. q. se acompaña  
executarse como se pide. Lima Marzo 20<sup>ta</sup>  
1806.

Dame

Por el Sr. Domingo Ome, Alf. y Navio  
Alat. Armada, Al. ind. de esta Ciudad, y su jurisd. por  
la arg. en el dia de hoy

Ante mi.

Juan José Morel de la Prada  
Escr. de S. M. y Ind. P. 100

notif. n

En Lima y Manabí veinte y tres de noviembre  
entre de las: notifique e hinc saber lo que se  
mudo en el d. de anterior a D. Man. para  
en su persona hoy fe =  
Man. Ant. de Lozano

Manuel Camilo Pacheco  
Recibo



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

*Que primero requiera el acreedor a los principales Deudores, y penda para el pago a la deuda la Esclava hipotecada*

**D** Manuel Antonio de Pozas, como mas ha ya lugar en dho, pareco ante Vt. y digo; q por hacer bien, y buena obra, a D<sup>a</sup> Juana Escobar, y su legitimo marido D. Agustin Sturtado, me obligue con ellos, como fiador mancomunado a favor de D. Jose Vigil por la cantidad de ciento ochenta y seis pesos, seis y medio reales, por lo q, restorgamos, y firmamos el respectivo pagaré, hipotecando los deudores una <sup>nombrada Josefa</sup> Negrita, su Esclava, nacida en su Pozas.

Cumplido el Plazo, y reconvenida D<sup>a</sup> Juana sobre el pago de esta deuda, ha pedido varias terminos, y dilacion al Acreedor; pero habiendo faltado en todas ellas, se ha preventado el suro dho directam<sup>te</sup> contrami, reconvinienome en juicio en suro de su dho. Reconosco ser justo su reclamo, pero no lo es menos, el q siendo yo un fiador mancomunado, q estoy proximo a lastar, y existiendo en poder de los deudores la especie hipotecada, se sirva la justificacion e integridad de Vt. mandar se asegure esta esclava por via de pronta provid<sup>a</sup> por el recelo de ocultaz<sup>o</sup>, q suro a Dios Nro Señor, y una señal de Cruz, poniendome en una Cavea de abasto, q hecho, protesto formalizar las dilig<sup>as</sup> del juicio ejecutivo, hasta remover el remate de la Esclava para que con su producto se verifique el pago de la presente deuda. Por tanto.

en y sup<sup>co</sup> a lo expuesto, y al recelo q





le podra aprovechar la Escelata quando  
te la Camidad. Este es un negocio claro  
en donde no son admisibles los Escritos, que  
miran al Entorpecim. Asi lo acredita la  
Obligac.<sup>on</sup> q. esta presentada, y q. donde con  
la mancomunidad de Poxas: Contra

te puer. Dirijo mi accion para q. me p  
que en el dia, sin Escusa, ni pretexto al  
librando <sup>necesario</sup> en caso. Mandam. a Exeuc.

Embargo contra su persona, y bienes por la  
Ciento Ochenta y seis p. dos r. por q. d  
Obligo su Decima, y contar: en cuya a

A V. pido. y sup. q. D. Manuel Poxas m  
Comunado me satisfaga en el acto la ve  
rida Camidad, y caso de no Exeuciar  
se libre Mandamiento de Exeucion  
y Embargo contra su persona, y bienes  
q. sea de Jurr.<sup>a</sup> con costas.

Jose Vique

Auto

Auto y visto, notifiquese a D. Manuel Poxas cumpla con satisfacer en el dia los cien  
ochenta y seis p. dos r. contenidos en el papel  
n. 1.º y cuya oblig.<sup>on</sup> tiene confesada en sub  
crito n. 3.º verificandolo sin escusa ni pre  
texto alg.<sup>o</sup> con aperecim.<sup>to</sup> de Mandam.<sup>to</sup> Exeuc.  
vando se le su dia, contra los mancomunados D.  
ana Escovar, y D. Ag. Xurrado de Mendoza. Sin  
Marzo 27.º de 1806

D. Vique

Obedecido y firmado por

La quarillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTO,  
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS SEIS, Y OCHO CIE-  
NTOS Y SIETE.



El S.º D. Domingo Ouel y Mirones, Alferes de  
Navio de la M.ª Armada y Al.º ordin.º de esta ciudad  
y su Jurisdiccion p.º S.ª M. con parecer del D.º D.º Jo-  
se Triguellen Arcon de esta ciudad en el dia de San  
tho

*[Signature]*  
Intem.

*[Signature]*  
Juan José Morel de la Prada  
y Cir.º D.º S.ª M. y Sub.º

notif.º

En Lima y a los veinte y siete de mil ochocientos  
seis. Notifiquese a libre saber el auto q.º antecede a  
D.º Juan Ant.º Borras en su persona y aprehension  
a D.º Dom.º Bravo de Sueda

*[Signature]*  
Manuel Camilo Pacheco



En quarto.

SELLO QUARTO, EN QUARTO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Que tuos parida en la laraña del celo, goi lo recargado del precio, y haver sido la manera para que se pague. Que no se puede repetir contra la esclava hipotecada, q' corresponde al hijo menor de su madre, y que no hay otro arbitrio, sino q' sea que el fiador pague, q' satisfaga esta parte el lasto dandole la p. memoriales

S. Alcalde Ordinario

D. Ag. Nuntado de Mendosa empleado en el N. Trial de Cuentas de esta Capital paxere ante V.S. y dice: Que con motivo de hallarse una demanda ante el Juzgado de V.S. contra el y su mujer D.ª Juana Escobar y Casera, de ciento ochenta y seis p. dos y medio m. prose denter de diez. Quasi de los comprados p. Jose Vigil con pero nota de diez y unirse q' diez lit. q' a medio p. q' imponer. La respuesta sumaria y como este no se quisiere dar, va un com expone p. memoriales...

No hay duda que en el dicho Documento se halla hipotecada una casa en nombre de D.ª Juana Escobar y Casera, segun se ve en el dicho Documento. Fue p. autorizacion de la parria a pedimento de D.ª Juana. No ignora el fiador q' asi ella como las demas cosas q' posee D.ª Juana son de su hijo...

El paxere de aplicacion q' p. q' paxere baxda D.ª Juana hipoteca hacia de paxere celebrada ante el escribano y con la presencia de su hijo D.ª Juan Escobar, p. lo q' es cierto y de ningun modo baxda D.ª Juana.

Respecto q<sup>e</sup> el Añejo que se  
el dinero de la satisfaga el d<sup>o</sup> de  
de mancomendado de los d<sup>os</sup> y el p<sup>o</sup> de  
plato en p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> y de en la  
Calle de las Replicas como así mismo ha  
ven perdido en la Labranza de tierra  
y tres p<sup>o</sup> tres y medio ar<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de venenre da  
do los sexos reanogados y juntamente ha  
ven salido la mayor parte de Brichava  
y Brava como arriba por las p<sup>o</sup> de venenre  
hechas al Señor D<sup>o</sup> José el q<sup>o</sup> me comite  
ro q<sup>e</sup> me dania q<sup>o</sup> me con los q<sup>o</sup> me  
sanis p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> de alguna modo de venenre  
van comendado a perdido lo q<sup>e</sup> no se de  
nifica.

El suplicante no puede hacer otra  
cosa en obsequio de su muger q<sup>e</sup> es haber  
se a satisfacer al fiador la mencionada  
cantidad a razón de once p<sup>o</sup> mensales p<sup>o</sup>  
lo q<sup>e</sup> o

A. V. S.

pido y suplico q<sup>e</sup> en atención a lo expuesto  
en el cuerpo de este escrito se sirva mandar  
pague el mencionado fiador y lo quede  
dando de los referidos doce p<sup>o</sup> mensales has  
ta su conclusión p<sup>o</sup> sea de venenre q<sup>e</sup> espere  
al cansar de la Caritativa mano de V. S. D.

Ag<sup>o</sup> Ilustre de  
Cofradía

Dec<sup>to</sup> }

Concuerde con los Años, y sin perjuicio de lo  
mandado con esta p<sup>o</sup> comuniquere traslado a  
D<sup>o</sup> Mar. J. de Pinar. Lima Marzo 27, 1800

M. J.

Robado y firmado p<sup>o</sup> el



En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS Y SIETE.

J. D. Dom. Donay Minorsy Mfen. a Navio del ab. Armada M. ... Ciudad de ... al D. D. Don ...

Interr. Juan José Morel de la ... Ex. de S. M. y Ind. ...

notif. m

En Lima, Mayo veinte y siete ... Manuel Am. ...

Manuel Camilo Pacheco





Dos reales.

8

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

que y a  
pertenecan al  
tratado del Esc.<sup>to</sup> del Deu  
dor, presente esta el Titrulo  
lo que acredite, sea la En  
clava hipotecada del Menor  
hijo de D.<sup>na</sup> Juana Escobar



M Manuel Antonio de Torres en los Clavos  
y sigue D. Jose Vigil por cantidad de pesos  
y demas deducido digo: q se me ha dado tratado  
de un Escrito por el q D. Agustín Huarcid  
como Marido de D.<sup>na</sup> Juana Escobar solicita, se de  
clare por libre del cargo de ciento ochenta y  
siete pesos dos y medio r.<sup>to</sup> q debe al referido  
D. Jose Vigil como precio de diez Tuzones  
de sebo q se vendio, una Negrita nombrada  
Maria Josefa hipotecada especialmente  
por esta cantidad segun consta en Dto Escrito  
to.

Funda su excepcion en el supuesto de  
q esta esclava no es de su esposa D.<sup>na</sup> Juana sino  
de D.<sup>na</sup> Juana Manuel Fernandez de Laredo  
hijo de esta quien dice haberlo adquirido de  
su Padre el Sr. Marques de Salinas. El supo  
ne con generacion esta adquisicion, sin designar  
el titulo, es decir, si la adquirio por donacion  
legado, &c, y mucho menos ha presentado el  
Documento q lo califique conforme a Dto. Asi  
antes de contestar Dto tratado se la de

servir a S. mandas al Afecido D. Juan  
presente el Documento de dominio de D. Juan  
Esclava por donde conste pertenecer al  
Afecido D. Juan Manuel para exponer lo  
que convenga en respuesta al traslado pendiente  
de. Lo tanto =

A V. S. pido y Suplico q en consideracion a lo expues  
to se sirva mandar segun y como llevo pro  
ximamente deducido, y q si en esta asi se  
verifique no me corra recamito ni pare per  
juicio como es de justicia Ca

Man Ant  
R. Lomas

Dec<sup>to</sup>

Notifiquese al contenido como se pide. Lima  
y Mayo 5. de 1806.

Dnue

Proveyo p. el Sr. D. Domingo Ome  
y Vitoria, M. ex. de esta ciudad, p  
quien p. S. M. comparecer al D. J.  
Don J. M. Arce de un J. J.

Interim.

Juan Jose Moraleja Pradal  
Gen. de S. M. y Sub.



Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.**

*Se pide moratoria de seis meses vago de fianza.*

*Carta No. 23, el 1806 Cmo. Sor.*

*Tratado alos  
credores*

*Don Manuel Ant. de Porras, con el rendim.<sup>to</sup> de  
divido, parece ante V.E. y dice; que por hacer bien, y  
buena obra, a D.<sup>a</sup> Juana Escobar, y a su Marido D. Aguirre  
de Hurtado, se mancomunó con ellos a favor de D. Tor-  
vigil por la cantidad de ciento ochenta y seis p. seis, y  
medio reales, por q.<sup>e</sup> otorgó el respectivo pagaré, hypo-  
tecando los deudores, una Negrita su esclava, nacida  
en su poder. Reconvenida D.<sup>a</sup> Juana sobre el pago de  
aquella cantidad, por ver cumplido el Plazo, ha perdido va-  
rios terminos, y dilaciones, y ultimam<sup>te</sup> habiendo fal-  
tado en todas ellas, se ha prevenido el acreedor recon-  
viniendo judicialm<sup>te</sup> al sup<sup>te</sup>, como mancomunado en el sur-  
gado del Señor Alc. de D. dom. de orue. El sup<sup>te</sup> se ve amagado  
de una egecucion, y aunq.<sup>e</sup> tiene desde luego su recurso ex-  
pedido, contra los p<sup>tes</sup> deudores D.<sup>a</sup> Juana Escobar, y D.<sup>o</sup>  
Agustin Hurtado; pero no podia librarse de sufrir el tra-  
go del Mandamiento, y los perjuicios, y gastos con que  
enter, respecto de carecer de pronto del din. necesario p.<sup>a</sup>  
verificar el pago. En este conflicto se ve precisado a acose-  
se a la poderosa autoridad y justificacion de V.E. a fin de q.<sup>e</sup>  
se sirva, usando de sus Superiores facultades, concederle  
la moratoria de seis meses, vago la fianza prevenida p.<sup>a</sup>  
la ley, dentro del qual termino el Suplicante, por seguiria  
la especie hipotecada, y en el momento q.<sup>e</sup> logre su rema-  
te, y efectuar el cobro, verificaria por sup<sup>te</sup> el pago, aun  
antes del vencim.<sup>to</sup> del Plazo q.<sup>e</sup> solicita. Y aunq.<sup>e</sup> para una  
mat.<sup>a</sup> de gracia, como lo es la pres<sup>te</sup>, no se necesita Causa*



*Donson*



sin embargo el sup.<sup>te</sup> pone en la piadota Consideraz. de V.E. q. e  
no ha divipado ni consumido en su provecho la cantidad, imp.  
la deuda p.ve. q. entro en este negociado tan solo por beneficio  
a una persona menesterosa, y q. temiendo su avam. para  
tenerse, asi, y a la familia no debe convertirse en su dano  
benef. q. hizo un provecho, y en fuerza de toda esta con-  
raziones.

A V.E. pide y sup.<sup>ca</sup> q. suyo la calidad legal de la fianza, se sirva ot-  
garle la expe. y moral. q. lleva perdida en q. recibida fue  
con merced de la alta dignacion y grandera de V.E.

Mano An.  
Lomas  
77

notif. pa-  
gada a sup.  
Ojo -

En Lima, y off. suya semil och  
cuero, ley. por saber el sup. de. el  
mayor ad. que si se empenona  
doy se =

Mano Camilo Pacheco  
Recepto



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Contradice la Moratoria

Como Senor

*D. Juan Vique del Comercio de esta Ciudad en el expediente promovido en esta Superioridad por D. Manuel Antonio de Pozas, en el of. solicitado, se le conceda la moratoria de seis meses, para satisfacer á sus acredores, Respondiendo al traslado que se me ha comunicado como uno de ellos. Digo of. en camino de justicia se hade servir V. E. para al desparicio tan ilegal pretencion, con respecto á la matencia que abraza.*

*Contra D. Manuel Pozas estoy requiriendo autos executivos por la cantidad de ciento ochenta y seis fo. seis y medio por ante el Juygado del Sr. Alcalde D. Domingo Orue, y este juicio se bolbera iluorio sin efecto, si se diere lugar á la moratoria ilegal, of. solicitado la parte contraria la Superioridad de V. E.*

seve muy bien of el Reuaso de moras  
no u adabtable al presente como en fe  
de D. Manuel Antonio Pomas conue de  
circunstancias y modo con of. Sejeetm  
disquirible por lo of.

A. V. E. pido y suplico of. habiendo por contrato  
la moratoria se raxa en su consecuencia  
declaran no haver lugar a ella como  
responde of. pido con con

Ante Ab' 25 de Mayo 1806  
Jose Nijil

Visto este expediente con la contradiccion hecha por el ab  
da D. Jose Nijil: y declara no haver lugar a la moratoria  
pedida por el dende D. Manuel Antonio Pomas, lo que  
se ha de aver como, y actno, para q. se or. de acuerdo  
segun los combengar.

M. Nijil  
Cascaerete.  
Monasor

En Lima y Mayo dos de mil ochoc  
ento lei las. Fine sabend lo p. Decne  
anterior a D. Manuel Ant. Pomas  
of. f. e. e.  
C. Pinoso



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Que denegada la dilatorion, pague el fin dor Porras los 186 p. 6 r. con las costas a justia racion

Sr Alcalde Ordinario

Yo José Vigil en los autos executivos contra D. Juan Manuel Amador de Porras p. cobranza de p. y lo demas de dicho dgo. que notificado de pago de cantidad de 186 p. 6 r. en importe de diez suromos de cebo y le vendi a D. Juan Escobar, y a D. Agustin Arutudo, y de q. salio fiador mudo y mudo el referido D. Juan Manuel, solicitó en el superior gobierno, se le concediese moratoria de seis meses, cuyo artículo habilitado con mi Audiencia, se declaró p. auto de 25 de Abril, no haber lugar a la moratoria pedida p. el fiador Porras, y q. usase de mi dno, segun me conviniese, poniendo en ejercicio q. me corresponde, en virtud de la accion executiva, que produce el pagaré reconocido, se ha de servir V. S. mandar, se notifique de nuevo, al dno fiador D. Juan Manuel, p. q. en el acto, me dé, y pague los referidos 186 p. seis y medio an, y costas ocasionadas en su cobranza, precedida la correspondiente tasacion, con apercibimiento de execucion y embargo, y q. esta se trabee, no verificando el pago: por tanto:

Conclun

A V. S. pro y duplido, se sirva proveer, y mandar, como solicito, que es justicia, Costas Q.

José Vigil

Dec<sup>to</sup> } Por Kiwidg con el Sup. on<sup>do</sup> de su  
Esa, guarden, y cumplan el auto de  
haciendora saben alas parais. Lima, y  
Mayo 5<sup>o</sup> de 1806

Quié  
B

Proveyo y firmo el Dec<sup>to</sup> q<sup>o</sup> antecede. El Sr. D. D.  
manga. Duce y abixones, M. J. de Navio de  
la P. Armada, y Ab. ord. de esta Ciudad y de  
Jurisdic. p. all. en el dia de su fecha

Ante mí. Juan José Morúa de la Cruz  
Esc. D. S. M. y Sub.

notif<sup>n</sup>

En Lima a Mayo diez y seis de mil ochocientos y seis  
noifique a hire raver lo contenido en el Dec<sup>to</sup> que  
antecede a D. Manuel Poxas en su persona doy fe

José de Tabilla  
Recd.

notif<sup>n</sup>

Seguidam<sup>te</sup> hire igual notificacion con  
la anterior a D. José Vigil en su per  
sona doy fe

Tabilla



Que el Acedor sigil  
declare al tenor de las  
posiciones de este  
Escribo

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.**

D. Manuel Anonio de Jorral en el Eya. q. inter  
va seguir D. J. de Vigil contra D. Agustin Durado,  
D. Juana Escobar su mujer, y su como su fiador mans  
comuado y cantidad de q. con lo demas deducido di  
go: Que havien dose presentado en este Jurgado el  
accedor, acompañando el pagaré q. se hizo en or  
los deudores conigo, se mandó comparecieren tal  
partes, teniendo comparecencia efata, y en tal q. le  
ordens, satisficere el deudor p. tal, para cuyo efec  
ta y dia en e. dia de term. y como havien do  
cumplido con la satisficcion de unio el accedor  
con su loerino de q. pretendiendo q. se le hiciera  
el pago, a q. se sirvio de ordenarle en q. lo conu  
tan dentro de segundo dia segun hago memoria.  
En este estado, viendo la imposibilidad en q. me ha  
llaba de no poder absolutar. Reclamarlo y. career  
de dinero y fondo, ocurri al. Sup. Gov. solicitando  
la moratoria, y. poder haver el pag dentro de seis  
meses, cuya solitud de me ha denegad y. el Sup.  
D. q. le me acaba de haver haver de veinte y cinco  
al proximo mes pasado.

Debiendo pues continuar en este Jurgado el  
Eya. q. inter, conviene a mi d. q. ante toda  
cosa el Sobredito Vigil bajo la Religion del juram. y  
y la pena de el categoricam. y. yalabra de viage,  
de confieso declare al tenor de las posiciones sig.:

Primera. diga como la verdad q. ante

1. Posicion



13

preconstru de los libros de los ympos de la deuda, entran  
ron en poder de unido y a la libranza de betas en su  
citada para como q. el declar. de los entrego, y lo pido  
aquel a su poder, sin q. yo haya tenido el menor  
interese, ni aprouchad un peso de esta negociacion  
Dortau, y entiendo a lo q. dize solo a lo favorable

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar q. el contenido fure y de  
clare como va solicitada, sin q. el Actuario sea ad-  
mitido a negociaciones, ni otras Negocias q. no  
sean categoriales y q. en el enuencio de sus pende  
qualq. punto, y esto se me entregue y. unido a un  
Dro en Int. q. pido curad

Atenti Digo: Que el Reception Aban. Camilo Pacheco q. haue  
de Actuario en encargada me erodioso y Inspection  
y lo q. lo pido en toda forma y q. en manera alg.  
ponga la mano en ella, y aiandose en su conuey a  
uno de los Reinos Pub. Al unido de enajenada:  
con cuyo oficio

A. V. S. pido y suplico se sirva ord enq. au' ot supra  
Man. Am

de Tomas



Dec

El contenido fure, y declare como ve pide, y ve  
comete, abroliendo categoricam. se los hechos q. de  
anticular. Al otas vi ve ha p. Reuado al Recep  
q. de expreua. Lima, y Mayo de 1706

Op al e  
la b.

§



Das reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Lo contenido al punto anterior con  
sin perjuicio de lo mandado: En guerra  
de guerra del Marañon, con  
Lima Mayo 5 de 1806  
to D. Ben. de Novales  
D. Mue

Proveyo y firmo el Dec. g. antecedente el Sr. D. Don. D. de  
Alvarez de Navarrete Alcaide Armada y Alcaide de esta  
y jurisdiccion p. su. en el dia de su fecha

Ante mi.

Juan José Morúa de la Prada  
no de S. M. y Sub. CO

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

14  
Fama rebeldia  
a Loran, p<sup>o</sup> no  
haver cumplido con el  
pago, y pide, se libe con  
tra el mandam<sup>to</sup> de execu  
cion, y embargo p<sup>o</sup> la capt<sup>o</sup> de

En Lore Vivil en los Autos Executorios  
con D<sup>n</sup> Manuel Antonis de Loran por  
cantidad de pesos y demas deducido digo:  
Que por repetidos Autos q<sup>l</sup> comen de los  
Autos, se ha mandado por V. l. q<sup>l</sup> D<sup>n</sup> Manuel  
satisfaga bajo aparceriam<sup>to</sup> de Man  
dam<sup>to</sup> y hasta el dia en q<sup>l</sup> se han pasado  
repetidos terminos sin embargo de haverse  
mandado a 14 p<sup>o</sup> beneficiar la carcer  
en el dia no lo ha cumplido, por q<sup>l</sup> se  
pueda ser precedere con mi d<sup>o</sup> y b<sup>o</sup>  
lance de la Justicia por tanto y en fuerza  
de su Rebeldia



A V. l. Pido y suplico se sirva en fuerza de d<sup>o</sup> re  
beldia librar mandam<sup>to</sup> de execucion y em  
bargo contra los bienes de D<sup>n</sup> Manuel Ant<sup>o</sup>  
Loran por la cantidad de ciento ochenta  
y seis pesos dos r<sup>l</sup>. q<sup>l</sup> satisfacen a

pepel de f. y tiene confesado  
to de f. con mas y f. y Cortas.  
el caso de no sea suficiente los bienes  
paciencia en lugar conu y se entiendo  
dha. persecucion contra su persona; por re  
nari de justicia y f. en todo f. no  
no proceda de Medicis Cortas f.

José Vique

Dec<sup>to</sup>

Auto. Lima Mayo 17 de 1800

Dique

Proveyó y firmó este Dec<sup>to</sup> el Sr. D. Don. Oxue y Ull  
ner. Alférez de Navio de la R. Armada, y M. ord. de  
ta Ciudad y su jurisdicción p. S. M. en el dia  
su fecha

Ullner

José Vique  
Sr. D. S. M. y Sub. p. f. o. r.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

18  
Causa al Alcalde ord. por rex. Protegerse del Mayor Vigil, su re-comendado, y Comunal

Mayo 19  
1806

Excmo Señor.

Manuel Antonio de Porras como mas ha:  
ya lugar en dño con su mayor veneracion parece ante  
Informe con V.E. y dice: Que en el Jurg.º Ordin.º del Sr. Alcalde  
Hoyos el Sr. D.º Domingo de Orue se sigue causa por D.º José Vi-  
llal.º Ord.º Vigil contra el Sup.º por cantidad de pesos provenientes  
Domingo Orue de una fianza que otorgò por D.º Agustín Huertado, y  
D.ª Juana Ercofax su Mujer del importe de unos Ce-  
bo q. les vendió para fabricar velar en la Oficina,  
q. para el efecto tienen en la Calle del Saure.

La causa ha fixado por unos tramites bastante-  
mente raras luego q. se impuso la demanda se  
mandaron comparecer las partes resultando de la  
q. verificaron ante aquel Sr. Alcalde el q. se con-  
cediere un plazo à los Deudores principales, reduci-  
do à un mes, y quando era convig.º, à la falta del  
lleno de sus deberes la execucion de bienes de los  
q. notoriamente tienen para poder repetir accion  
contra el q. sup.º, valimos con que à este se le  
manda satisfacer dentro de segundo dia vaso de  
apexcebin.º conintiendo la execucion contra  
el, como si la accion entablada se hubiera feneci-  
do con los Deudores p.ºales.

En tal conflicto, y en el supuesto de que lo seria  
facil la exhibicion del Dinero dentro de veis meses,  
ocurrió à esta Superioridad por el remedio de la  
moratoria por ese termino, y le fué denegada, des-



Handwritten signature or scribble at the bottom left.

pues de ~~substantiada~~ la volicitud. La causa de de-  
ber proviene de un pagare q. otorgaron los ennu-  
dos deudores hipotecando una Esclava con la fian-  
za del Expon<sup>te</sup>, cuya expresion de fiador manco-  
nulado, fue añadida maliciosa<sup>te</sup> por el deu-  
dor, sin la annuencia del Sup<sup>te</sup>. Por esto pues pa-  
ra esclarecer este, y otras puntos concernientes  
à su defenza volicitò una declaracion del Acordado  
al tenor de varias preguntas, y recurriendo al  
Receptor Manuel Camilo Lacheco: Decretore  
y que el Exped<sup>te</sup> parase à uno de los Escribanos  
Publicos del Numero, con parecer del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jose  
de Trigo y en Arcecion del Jurq. Ordin.<sup>o</sup>, aqui en-  
se le llebò como es costumbre por enax dictamin-  
nando en esta causa. Se le paio el Exerito por  
medio del Erño Antonio Luque al dho Sr. Al-  
calde D.<sup>o</sup> Domingo Orue desde el dia cinco del  
corriente, para la subrepcion, no lo executo  
lo retiene en su poder, no se le dà curso alguno  
ni el Exped<sup>te</sup> sale de su casa, y queda en ma-  
nos del proprio Receptor sin que haya podido  
avanzar nada en Orden à aquella volicitud, y  
por el contrario se expide la Suxcepticia pro-  
videncia de que cumpla dentro de segundo dia  
con lo anterior<sup>te</sup> mandado bajo de apene-  
amiento de Mandam<sup>to</sup>.

Es tambien muy celebre el modo como se  
le ha notificado esta Providencia el 16. del que  
corre, ello fue q. encontrandolo en la Calle, el  
Receptor Julian Cubillas misteriosa<sup>te</sup> le dio  
Expon<sup>te</sup> q. le va à estampar una notificacion  
de un Auto en los terminos referidos, sin ~~...~~

ferrarelo, el q. ni aun poteri<sup>te</sup> ha podido con-  
 seguir excomunicar por sus ojos, ignorando aún  
 con que dictamen lo ha expedido el Sr. Alcal-  
 de, o si carece de este requisito, en cuyo supue-  
 to lo juzga nulo, como igualmente por no haver  
 dado curso alguno á su Excoito, en que no  
 solo pidió la declaracion, sino q. no le conuie-  
 termino, hasta q. se verificase, como asi se  
 mandó.

De todo pues resulta que los Preceptos Cu-  
 villar y Pacheco (a quienes de nuevo recusa) han  
 maniobrado en este Expte. de forma que acom-  
 braxá à V.E. luego que à la mar ligera ins-  
 peccion se le presente. Por otra parte apuran  
 de la notoria justificacion, y otras prendas que  
 abundan en el Sr. Alcalde D.<sup>n</sup> Domingo, el  
 está impedido de intervenir y juzgar en esta  
 causa: D.<sup>n</sup> José Vigil vino del Reyno de Chile  
 recomendado à su cara à quien declaradam.<sup>te</sup>  
 protese en todos sus negocios viendo igualm.<sup>te</sup>  
 su comenral (hablando con el debido respeto)  
 desandolo en su buena opinion, fama y reputa-  
 cion en que está, lo recuso en toda forma, sin  
 viendole en su virtud V.E. nombrar otro Sr.  
 Juez que sea de su Superior agrado p. q. continúe  
 en el conocim.<sup>to</sup> de esta causa. Con cuyo objeto.

A V. E. pide y sup.<sup>ca</sup> se sirva ordenar como lleva pedido por íen  
 de Just. q. con merced espera de la grandia de V.E.

Man. Ant.   


Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Vina Vina  
11 de 1806

Exmo. Sr.

Informe

Vista al v.º Tri-  
cal.

Quomang

cumpliendo con lo mandado en el sup  
 Dec.º de N. Exa, p. el q. me ordena Informe con  
 autos, lo que debo de Informar es: Fue D.ª Jose  
 Vioil ve presento en mi Juzgado contra D.  
 Juan Ant. Porras como fiador de mancomun  
 e in solidum, de D.ª Ag. Murado de Mendoza, y  
 de D.ª Juana Escobar, p. la cant. de ciento ochenta  
 y tantos p.º. Verceando se hallanase este  
 asunto, le concedi un mes de plazo a Porras,  
 sin embargo de que havia mucho mas q.  
 que se le havia cumplido. Fue ~~terminado~~ el  
 termin.º agraciado bolvio de nuevo a D.ª Jose  
 Vioil a pedir se le exipiese al pago; p. lo q.  
 mande lo Verificare dentro de tercero dia; pero  
 no encontro otro esugio, q. haver ocurrido a  
 N. Exa. pidiendo se le concediese Moratoria  
 De su solicitud se le confixio traslado adho vidu  
 y con su Audiencia se la denegó en superio  
 ridad, resolviendome los autos p. q. admi  
 nistrare justicia; con vista de los autos ma  
 de se llevarse a p.º y de vido efecto el  
 auto N.º 4.º se ha parado el termino con  
 mucho exceso, y Porras salio pidiendo





Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

que Vigil hiciese una Declaracion y desandola sin practicar diligencia <sup>alguna</sup> en oñ de ella; Ocurra a nro bo a V. Exa figurándole prestarle proteccion a Vigil y q. p. esta razon no he Providenciado.

La demora q. dice sñe sus Representaciones, resulta de su descuido, y no del Acusario de mi Juzgado, p. que quando pone un Exericio ni aun su Provedo solicita Saver. La Justicia de Vigil se la ha administrado V. Exa, pues le denegó la moratoria q. pidio, y yo no he hecho otra cosa q. llevar adelante el Auto ya citado. Sobre todo V. Exa. con vista de los Autos, Resolviera lo que fueren su Sup. Justificado arvirio. Lima Mayo 21. de 1806.

Exmo Señor

Domingo de Quiros



Lima Julio 18<sup>o</sup>  
1806

Como con

El Fiscal dentro estas autos y el Sr. D. Juan Antonio de Souza dice que la  
virtu en ezo moriden. libradas p. el Sr. M. ordinario  
pediente con son consense a dio. y merito del juicio, y asi  
lo exopto por podra' sea siendo servido mandar, etc demas  
el Sr. Fiscal: en el Proceso, para q. proceda a delante acompa  
debe de ir al Sr. M. E. quando se si se insiere en la Reuacion y resor  
Ordinario que se realiza segun la Leyes. Lima, Julio 18<sup>o</sup>  
esta causa, a 1806

para que proseda en  
ella con anexo  
glo alo q. propone

M. J.

Casual Ant.

Monzon

Por Reuideo con el disp. Del  
Sr. Ex. a: guardense y cumplase  
los dictos x f. 11 y f. 14, y no ven  
ficandose la exhercion dentro  
del term. prebonido, librese el  
Mandam. a execucion, y embu  
go pedido por D. Jose Vigil,  
sin perjuicio de lo q. se ordena  
ebague la declar. n. de unctad.

af. 13<sup>to</sup> Lima Julio 22<sup>o</sup>  
a 1806

D. J.

Auto ape  
lado

Proo. y firmado p. el Sr.

[Signature]

Domingo Ochoa Alferca de C. Varis de P. Arma-  
da y Alcaide Pedraño en esta Ciudad y su jurisdic-  
cion p. S. en el dia de San Juan 18

RAYO  
CHCO  
REIDONCO

Se pago a vigila  
de un al p. fiscal

Amén.  
Juan José María de la Cruz  
Esc. de S. M. y Lib.

notif<sup>n</sup>

En linea y Julio veinte y ocho de mil  
ochocientos seis: notifiquese e hize saber lo  
contenido en el Dec.º en nombre a D.  
Manuel Porras en su persona doy fe=

Porras  
B

Juliande Jubilla  
Recop.  
B

Dos reales.

Apelacion  
Auto de el  
de ordin.  
proveido en la  
causa y se fi  
en 17 por el  
Eus venga o entre  
que citad las  
partes - 19



SELLO TERCERO, DOS REALES. ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

M.P.S.

F.R.

P.

Pablo Ramirez de Anellano, o nombre de Manuel Ant. de Pizarra; panceco ante el A. y me presento en grado de apelacion, nulidad, y aporacion, <sup>en el oficio y sueldo</sup> por Vnerno Alcalde ordinario D. Domingo Orue, se un Auto proveido en la causa que contra mi p. e sigue D. Jose Vigil, por cantidad de pesos, como fiador de D. Jose Hurtado de Mendocero; en que ordena satisfaga en el dia la cantidad demandada, con aporacion de su patrimonio, para que V. A. se sirva recurrir, suplicar, y eximendarlo, por los fundamentos que se dan; que con vista de los autos protesto alegar: Por tanto.

Q. V. A. pido y suplico se sirva a haber por admitida la apelacion, y que se satisfaga lo de la materia, citada las partes, y fha. se me entregue, por ley de justicia, contra, etc.

D. J. Hurtado

Pablo Ramirez de Anellano

*[Handwritten signatures and flourishes]*

*[Handwritten scribbles]*

15.

Barron.  
Dino.  
Palomeg.

Loa p[er] en grado: El Ex[er]c[er]c[er]o venga a  
entregue, y traiganse citada las Bancas  
En la Publica Ximaytula veinte y  
nueve de mil ochocientos sesenta y cinco

En el mismo dia do el Ex[er]c[er]c[er]o ~~de~~ Vice raven  
el auto de arribo a Juan Jose Morel de la Chada  
Ex[er]c[er]c[er]o. Pub[er] de q[ue] Certif[ic]o.

Incorporacion. h[ic]e otra al Proc. Pablo Ramirez  
de q[ue] Certif[ic]o.

En Lima y No. cinco de ochocientos sesenta y cinco  
de Cam[er]a. Vice raven el auto dho a D. Jose Vigil  
en persona de q[ue] Certif[ic]o.

Lima, y Septiembre seis de mil, ochocientos, y seis  
visto: confirmacion el auto apelado, y devoluto  
con lo a la mareria al dho. dho. para su cumpli-  
miento, con condenacion a costas.

Ballen.  
valle  
Palomeg

 Barron

En la



En quarto.

CELLO CUARTO, VN QUARTO  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS  
Y SIETE.

En la y de setiembre de mil ochocientos  
seis años yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
frente al Sr. D. Pablo Ramirez de  
Hullans en persona de q. Certifico  
Ramirez

Ramirez

~~Barco~~

En el mismo dia yo el Sr. de Camara  
me saque el referido auto a D. Juan  
Davies Munoz como Agente de D. Jose  
Vigil en persona de q. Certifico.

Juan Davies Munoz

Barco

Por recibidos con A. de devolucion  
de la Real Aud. a. excoenen lo proveido  
a f. 11, 14, y f. 13, y hayere saque.

Lima Sept. 12, de 1806

Davies

En

Uma y Septiembre trece. Amil Schoienn  
Sera. nati que e hize de la...  
en la ciudad de...  
Porraan y queto barramien...

A que doy fe =

Man Am...  
Lomas

S

Julian Tubilla  
Recep<sup>ta</sup>

~~Man Am...  
Lomas~~

Seguidan...  
a d. Juan...  
rato en d. Jose...  
doy fe =

Tubilla

Amil





Dos reales.

22

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Doy fe, que antemi, y en mi N.º. en dose  
el Agosto de ochocientos seis D.º. José Vique  
confesio en Poder a D.º. Juan Davila Muñoz J.  
que represente cobrando contra D.º. José y Ponce  
la cant. de p.º. de q. le es deudor en virtud de los Autos  
q. contra el, tiene principiados, siguiendo la causa  
hasta su conclusion, dando por otros tantos y pago  
chancelacion finiquito y lator, y haciendo q.  
combenga, á semejante sumple. Tambien le con  
fio D.º. Pedro J.º. p.º. todos sus pleitos causas que  
pertenecieren civiles y criminales, eclesiasticas y secula  
res, facultad de q. lo pueda vertir en q.  
a en juicio y no mas. como parece en mi N.º.  
a que me remito =

Juan José Moral de la Hada



Handwritten flourish or signature

23

Importan por ambal partes los dios a N. lca  
cion en la causa seguida p<sup>o</sup> D. Me Vigil  
con D. Man. Antonio Pozas quarto por L  
Lima, y Sep. 6. de 1806.

Son 4 p.

Juicio de Tamaraguá

Por. de D. Man. Davien Almon los quatro p. con  
tenidos arriba, con mas otros quatro p. q. los  
exq. q. corresponden satisfacer la D. Manuel  
Ant. Pozas, como condenado en las Cortes de  
la expresada Causa. Lima y Sep. 12. de 1806.

Son 8 p.

Juicio de Tamaraguá  
ofic. m. B



La quartillo.

24

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

In 7<sup>to</sup> Fran. Xavier Muñoz Al Comercio de esta Ciudad en Nra. de D. Nro. Sigil, y en Vro. del Poder q. presento: en los Autos executivos q. sigue con D. Man. Ant. de Porras p. cantidad de pesos, y lo demas deducido Digo: Que contra este se ha librado Mandam. de Execucion, y embargo en sus bienes, y persona; y antes de q. se execute es muy al caso q. V. Sa. de viva mandam. que paren los Autos al Jarrador qual p. q. aprecie las costas personales, y fha. Valoris. Vsa. las Provenales, incluyendome en dhas. costas las q. he satisfito en la B. Aud. p. mi parte, y la de Porras segun lo acredita el Rrivo q. tambien presento firmado p. el Notario, y el Ofi. m. de la Esnia. de Camara por Ausencia del D. Emeterio de Arce de Valenciano, con mas quatro p. quatro n. q. pago dho. mi parte al D. Jofe p. la Villa q. como a f. inclusive el D. y Noticias. El memorial a f. q. devio satisfacer el deudor Porras como se consta a el mismo y para q. asi sea por tanto.

A V. Sa. pide y sup. q. haciendose por presento

En / quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Costas causadas en el Expediente Coocuribo seguido por D. José Vigil, contra D. Manuel Antonio Porras, como fiador de D. Juana Escobar, por Cantid. de p. y dicha causacion hayo en la forma sig.ª

Costas causadas por dho. Porras.

- Por 4. Decretos en el Juzo. de Nov. a 2.ª ..... 01 0.
- Por 4. firmas del S.º Alcalde Ordinario. a real. .... 00 4.
- Por 2. notificacion. a pero. .... 02 0. } 07 4 1/2
- Por 2. Decretos del Sup. Gov. a 2.ª, y un auto definit. 12.ª ..... 02 0.
- Por 7.ª de papel sellado a 2.ª, y dos del sello 4.º ..... 02 0 1/2

Costas causadas por el citado Vigil.

- Por 2. Decretos del S.º Alcalde Ordinario a 2.ª ..... 00 4.
- Por 3. Autos a 6.ª, y 2. dho. definitivos a 12.ª ..... 05 2.
- Por 7. firmas de dho. S.º Jura a real. .... 00 7.
- Por 8. notificacion. a pero, y un mandamiento 6.ª ..... 08 6.
- Por un Joda, y un auto definitivo, 12.ª ..... 02 2. } 34 6.
- Por un Decreto, una notificacion a pero, y los dho. del S.º Jural en una Respuesta a 4.ª peros, y 9. imp.ª todo. .... 07 6.
- Por 8. p. pagados por dicho Vigil, de las actuaciones practi- cadas en la S.ª Audiencia seg. los docum. de 14.ª ..... 08 0.
- Por 15.ª de pap. a 2.ª, y 4.ª de Cicio. .... 01 3.
- Por el Auto y mandamiento e para de esas Costas, y dilig.ª en su cobranza, se consideran 3.ª ..... 03 0.

Suman dhas. Costas, Quarenta y cinco pesos, dos y medio real. .... 45 2 1/2

Los dho. de Fiancion, dos pesos, dos real. .... 02 2.

Total, Quarenta y siete pesos, quatro y medio real. .... 47 2 1/2

Lima y Octubre 15. o 1. 806.

Manuel Antonio Porras

